

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

No habiendo podido celebrarse la subasta anunciada para el día 26 del próximo pasado mes, para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado "Carralva", perteneciente á la villa de Población de Cerrato, he dispuesto señalar nuevamente el día 8 del inmediato mes de Octubre y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar aquel acto ante la Alcaldía de la mencionada villa, bajo el tipo de 860 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal, para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación.

Palencia 7 de Setiembre de 1888.—El Gobernador, *Ricardo de Vargas*.

Desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día 27 del mes anterior, ante la Alcaldía de Cívico de la Torre, para el aprovechamiento de los pastos del monte Comunal, he acordado que, bajo el mismo tipo de 1.725 pesetas, tenga lugar una segunda el día 7 del pró-

ximo mes de Octubre á las once de su mañana, ajustándose á las condiciones consignadas en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Palencia 7 de Setiembre de 1888.—El Gobernador, *Ricardo de Vargas*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los mismos fundamentos en que descansa la creación de la Junta Superior de Prisiones hacen de todo punto necesario la de las Juntas locales que, refundiendo en su seno las actuales Juntas económicas, ejerzan más amplias facultades que éstas en el gobierno y vigilancia de los Establecimientos penales, y tengan, como factor principal de su constitución, á los funcionarios encargados de administrar justicia.

La índole especial de algunos servicios como los de la conducción de presos y la conservación del orden público en las prisiones, exige que aquéllos continúen encomendados á los Gobernadores civiles; pero los que se refieren al patronato y á la inspección y vigilancia de los Establecimientos penales deben centralizarse en las Salas de gobierno de las Audiencias, y singularmente en sus Presidentes y Fiscales, porque sólo así se logrará la posible unidad en el servicio y la mayor eficacia de la acción administrativa, á causa del engranaje que existe entre estos organismos y el Ministerio de Gracia y Justicia, de quien dependen.

A este pensamiento de unificación obedece el adjunto proyecto de Real decreto, y ese espíritu mismo es el que informa los reglamentos, en los cuales se desenvuelven las atribuciones concedidas á estas Juntas y la forma en que han de desempeñar sus funciones.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Agosto de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitución de las Juntas económicas actuales, se crea en todas las poblaciones donde exista Establecimiento penal una Junta local de prisiones, que, sometida directamente al Ministro de Gracia y Justicia, tendrá facultades de gobierno, vigilancia é inspección sobre el citado Establecimiento.

Art. 2.º Constituirán estas Juntas donde haya Audiencia territorial ó de lo criminal:

Primero. La Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Segundo. El Presidente de la Comisión provincial, donde la hubiere.

Tercero. El Alcalde de la localidad.

Cuarto. El Médico forense que

el Presidente de la Audiencia designare.

Quinto. El Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal.

Sexto. Dos contribuyentes por concepto de territorial y otros dos por el de industrial, que designará el Ministro, en vista de la propuesta en terna que le elevará el Presidente de la Audiencia respectiva.

Art. 3.º Funcionará como Secretario de estas Juntas el de gobierno de la correspondiente Audiencia, el cual será también Comisario de revista, con las mismas facultades que tienen actualmente en este punto los Secretarios de los Gobiernos civiles.

Art. 4.º Constituirán la Junta local en las poblaciones en que no haya Audiencia:

Primero. El Juez de instrucción con funciones de Presidente, el Juez municipal y el Alcalde, el Médico forense, el Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal y dos contribuyentes, uno de territorial y otro de industrial, que nombrará el Presidente de la Audiencia respectiva, á propuesta del Juzgado de instrucción.

Art. 5.º La Presidencia de las Juntas locales á que se refiere el artículo anterior se entenderá siempre ejercida por delegación de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, quienes en todo caso podrán presidirlas ó delegar su presidencia en cualquiera de los Magistrados ó de los funcionarios del orden fiscal de la Audiencia.

Art. 6.º Será Secretario de estas Juntas el del respectivo Juzgado de instrucción, y si hubiere más de uno, el más moderno.

Art. 7.º Las Juntas locales de

prisiones tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

Primera. Vigilar é inspeccionar cuatro veces al mes por lo menos, sin señalamiento de día ni previo aviso, los Establecimientos penales correspondientes, respecto al régimen interior y económico, haciendo que se cumplan los reglamentos, sin perjuicio de que en la forma que éstos determinen pueda cualquiera de los Vocales de la Junta, siempre que lo estime oportuno, visitar dichos Establecimientos.

Segunda. Oír las quejas de los penados y poner inmediatamente éstas y las faltas que encontraren en conocimiento del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tercera. Tomar en casos urgentes las medidas necesarias para la buena marcha y el orden de los Establecimientos penales, dando cuenta de todo á la Subsecretaría.

Cuarta. Recibir los víveres que entreguen los contratistas, levantando un acta en que conste la conformidad de los efectos entregados con las condiciones exigidas por el pliego que sirvió de base á la contrata, siendo preciso que al acto de la entrega concurra el Presidente, y que se eleve al Ministerio copia certificada del acta referida.

Quinta. Crear, organizar y fomentar en las prisiones los talleres que juzguen convenientes, atendidos los recursos de la población y el género de industrias que en ellos puedan prosperar, bajo las bases siguientes:

a) Que el servicio se adjudique en pública subasta y por un período de tiempo que no podrá exceder de cuatro horas.

b) Que en cada ramo de industria no haya más que un solo contratista.

c) Que el precio mínimo del trabajo de los penados sea el de 50 céntimos de peseta diarios.

d) Que el trabajo no exceda de diez horas.

No obstante la prevención general de que los servicios de talleres en las prisiones se adjudiquen en pública subasta, podrán las Juntas, cuando las industrias que quieran establecer sean nuevas ó de resultado poco conocido, hacer la concesión directa, buscando las garantías necesarias por un espacio de tiempo que no excederá de un año.

Sexta. Dar cuenta á la Subsecretaría de las concesiones que hayan de hacerse en la forma que determina el párrafo precedente, así como de los demás servicios que adjudiquen y de los pliegos de condiciones bajo los cuales se haya hecho la subasta.

Séptima. Organizar el servicio de talleres, sin perjuicio de las mejoras que en ellos puedan en adelante introducirse, en el término máximo de tres meses, á contar desde el día en que comiencen á ejercer sus

funciones con arreglo á este Real decreto.

Los talleres cuyo trabajo esté ya contratado por el Estado continuarán funcionando como hasta aquí, pero bajo la vigilancia absoluta de las Juntas locales, que podrán también, respetando los derechos adquiridos, crear, por su propia iniciativa, otros talleres que no se destinén á las industrias contratadas.

Octava. Inspeccionar la contabilidad de los Establecimientos, dando á la Subsecretaría cuenta trimestral del estado de los mismos, é intervenir el fondo de ahorros de penados en la forma y condiciones que se establecerán por el reglamento correspondiente.

Novena. Examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan los Establecimientos penales, así en los servicios por contrata como en los que se hagan por administración, y remitirlas con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, á este Ministerio para su examen y resolución definitiva; y

Décima. Proponer al Ministerio cuantas reformas crean convenientes para el mejor régimen de los Establecimientos sometidos á su vigilancia é inspección.

Art. 8.º La Junta especial de cárceles de Madrid conservará las atribuciones que le confiere el artículo 357 del reglamento provisional de 8 de Octubre de 1883 para la prisión celular de Madrid.

Art. 9.º Las Juntas locales de prisiones comenzarán á ejercer sus funciones el día 1.º de Octubre próximo, cesando, por consecuencia, en esa fecha la existencia de las actuales Juntas económicas.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La industria sericícola, fuente principal de riqueza en otro tiempo para importantes regiones españolas, precioso arte cuya dirección, por exigir lujo de esmero y delicadeza en todos los detalles, fué siempre atributo de la mujer en el hogar dellabriego, proporcionando, sin distraer á éste de sus rudas faenas, recursos extraordinarios que consagrar al ahorro ó á suplir faltas de otras cosechas, ha desaparecido casi por completo de nuestra tierra. Al cultivo de la morera, que poblaba los terrenos frescos, las cuencas de los ríos, las hondonadas

de los valles y hasta los linderos de las haciendas de regadío, y cuya económica producción remuneró siempre con largueza el escaso esfuerzo necesario para criarla, han sustituido otros cultivos que no ofrecen las contingencias y azares á que está sujeta la cosecha de la seda.

Las enfermedades epidémicas que menguaban ó destruían las crías del año, perpetuando por ley de herencia el mal al transmitirse en los gérmenes avivados á las generaciones de los años sucesivos, la pobreza de remedios científicos para combatir tal estado patológico hasta que se inauguró el método de selección, perfeccionándose la higiene del lepidóptero productor de la seda, y la mayor facilidad de comunicaciones con Asia, que hizo más penosa la competencia, causas fueron (aparte otras menores) bastantes para determinar, justificándolo, el triste abandono de la industria sericícola, que tan á maravilla cumplía dentro de la familia española su bienhechora misión de poner á tributo los apasionamientos del lujo en los ricos, para remediar miserias y enjugar lágrimas del pobre.

Otras naciones fueron más afortunadas, y nos ofrecen hoy grandes ejemplos que sería imprudente por parte del Ministro que suscribe desdenar, consagrando, como consagra, á los intereses agrícolas, preferentísima atención, y encaminando, como encamina, al engrandecimiento de nuestra agricultura sus predilectas iniciativas; porque resulta de una evidencia histórica abrumadora, que, mientras por obra de las causas dichas, sumadas á nuestros errores económicos y administrativos, nuestras guerras civiles, las emancipaciones de América y hasta el recargo impuesto á la exportación de nuestras sedas, agonizaba en España esta preciada industria, el fomento que la procuraban con su protección cariñosa otros Estados propagando los estudios dirigidos á la posible perfección en la cría del gusano y la manufactura de las telas, permitían que la producción de varios países, la francesa é italiana, por ejemplo, nos arrebataran el imperio de los mercados, hiriendo de muerte á nuestro comercio, que gozaba en el pasado siglo bien sentada fama por la buena calidad y condiciones artísticas de los tejidos y las ventajas económicas de sus precios.

Innegable influjo ha ejercido la competencia de las sedas asiáticas en los mercados de Occidente; pero la causa principal y más decisiva de nuestra decadencia en esta producción, hay que buscarla en las epidemias y en la carencia casi absoluta de buena simiente, cuyas enfermedades no sabían combatirse.

Desde que Pasteur con sus investigaciones ha precisado el remedio para las enfermedades del gusano y

descubierto nuevos métodos para conseguir buena simiente, ó sea desde que la ciencia ha dado solución á lo que se tuvo por insoluble, y sus afirmaciones han logrado la sanción irreformable de los hechos, ofreciéndose hoy al observador como texto vivo de reveladora enseñanza el ejemplo de Italia, cuya exportación sericícola representa un valor de 321 millones de pesetas, riqueza debida á sus propios esfuerzos encauzados en el álveo de los preceptos científicos, se nos ha impuesto el deber patriótico de emprender este camino que tan dilatados horizontes ofrece á nuestra agricultura, en la que los recuerdos deben servir de aliento á las esperanzas, y, teniendo en cuenta que la competencia asiática no permitirá nunca subido precio para nuestras sedas, procurar al agricultor una compensación para la desventaja, ensanchando el margen de la producción hasta llegar, como Italia, al límite de dos kilogramos de capullo por un gramo de simiente seleccionada.

Con ello, á un tiempo mismo pueden obtenerse buenos rendimientos en las pequeñas avivaciones, se utilizan horas perdidas para las familias de los labradores pobres; aumentase por modo extraordinario el valor de los terrenos con las plantaciones de la morera, evitando los riesgos de ciertos cultivos que la sustituyeron; se crean pequeñas industrias, que no por ser parvas, dejan al sumarse de dar un total valioso para la riqueza del Estado, resultando una fuente de bienestar más donde tantas se dificultan ó se ciegan; mejórase la precaria situación de las familias rurales, y hasta el encomendar los trabajos de cría del gusano, selección de las simientes y dirección de la industria á la mujer, viene á lograrse el resultado moral de dignificarla y enaltecerla con el respeto y consideración que aun conserva en la familia labradora, donde floreció esta industria merced á sus cuidados.

Para llegar á esta reconstitución de la industria sericícola, considera el Ministro que suscribe urgente el fomento de la enseñanza de la sericultura, creando establecimientos donde se aprendan los cuidados necesarios al insecto en todas las metamorfosis y épocas de su vida; donde se enseñe la obtención de la simiente seleccionada para disminuir el gasto de la cría y la disposición de locales propios para conservarla hasta la época precisa de su avivación; donde se aprecie, en fin, el valor relativo de las variedades del insecto, y se estudie también la producción de la morera, verificando un cultivo intensivo de las variedades más en armonía con la naturaleza del suelo.

De esperar es que Ayuntamientos y Diputaciones prestarán á porfía su concurso á esta empresa de regeneración de una industria vieja

en nuestra historia, acudiendo con los recursos de sus presupuestos como ofrenda para instalar en las localidades respectivas estaciones sericícolas, y habilitar edificios convenientes para estas delicadas enseñanzas, con lo que se facilitará su organización, empresa que el Estado no podría llevar á cabo solo, por no consentirlo la escasez de recursos con que lucha el Ministerio de Fomento.

Luego de establecidas una ó varias estaciones, los primeros ensayos científicos acreditados por la experiencia hablarán, con la elocuencia muda, pero irresistible de los hechos, y servirán de acicate á la industria particular, falta de bríos para aventurarse en lo desconocido, pero rica siempre de alientos para explotar lo comprobado, y pronto á la iniciativa oficial seguirá la del individuo más apto para estos empeños, consiguiéndose así por la combinación de esfuerzos de todos, que renazca vigorosa una riqueza, en otros tiempos orgullo nuestro, y que puede aliviar notablemente hoy en algunas provincias la triste situación de las clases agrícolas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en la provincia ó provincias que el Ministerio de Fomento designe, una ó varias estaciones sericícolas.

Art. 2.º Estas estaciones tendrán por objeto:

1.º Producir simiente pura de gusano de seda de la morera, y exenta de todo vicio hereditario.

2.º Gobernar la cría del gusano de una manera conveniente para obtener el máximo de producción sericícola y el máximo de resistencia del insecto á las enfermedades parasitarias.

3.º Conservar la simiente propiedad de los particulares que aprendan y exploten estos procedimientos en las condiciones convenientes para asegurar una perfecta avivación.

4.º Enseñar el método más conveniente para los cuidados de distribución, ventilación y alimento que exija el insecto durante todas las edades, determinando los límites económicos para esta explotación y la época más conveniente de desarrollarla.

5.º Enseñar todas las operacio-

nes que exija la selección para obtener la simiente sana.

6.º Ensayar la cría de nuevas variedades, determinando el mérito relativo de cada una.

7.º Enseñar el cultivo más conveniente de la morera, teniendo presentes las condiciones climatológicas y agronómicas de la localidad, y ensayar el de nuevas variedades.

Art. 3.º El personal de esta estación lo formará:

1.º Un Ingeniero Agrónomo, Director.

2.º Un Perito agrícola, Ayudante.

Art. 4.º Durante la cría del gusano de seda dará un curso el Director de sericicultura, enseñando prácticamente todas las operaciones necesarias para conseguir el objeto de la estación. Durante el invierno, y en el tiempo en que no sean precisos sus trabajos en el establecimiento, celebrará conferencias, verificando la enseñanza nómada en los puntos que designe la Dirección general de Agricultura.

Art. 5.º Se permitirá la asistencia y podrán matricularse para esta enseñanza obreros agrícolas de ambos sexos. Terminado el curso de lecciones teórico prácticas, el Director expedirá certificados de aptitud á los obreros que á su juicio estén aptos para explotar la industria sericícola.

Art. 6.º Para atender á la enseñanza se dispondrá de un local apropiado donde establecer las dependencias necesarias para la cría del gusano; de terrenos suficientes para ensayar el cultivo de la morera, y del local conveniente para la invernación de la simiente obtenida en la estación, y de la que deseen conservar los agricultores que exploten esta industria.

Art. 7.º En las Granjas Escuelas ya establecidas, y en las que en lo sucesivo se establezcan, se dispondrán locales á propósito y campos experimentales para la enseñanza de la sericicultura, en armonía con lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los gastos que origine el establecimiento de estas estaciones sericícolas, se sufragarán entre la Diputación provincial y el Ministerio, abonando la primera, por lo menos, el importe del edificio y campos anejos, y el segundo el gasto anual que ocasione el personal y el material de dicho establecimiento. La cantidad necesaria para estos gastos se dispondrá del capítulo 19 del presupuesto de este Ministerio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este decreto, las Diputaciones de las provincias que deseen el establecimiento de una estación sericícola, dentro de su respectivo

territorio, presentarán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio una solicitud, en la cual consignen la cantidad que destinan al sostenimiento de la estación, el sitio donde debe emplazarse, la extensión de los campos destinados al cultivo de la morera y sus condiciones. A esta solicitud acompañará el plano del local en que deba instalarse la estación. Pasado este plazo, la Dirección general, en vista de las solicitudes presentadas y de los ofrecimientos hechos, propondrá al Ministro de Fomento el número de estaciones que deban crearse, y la provincia ó provincias donde se hayan de instalar, prefiriendo aquéllas que mejores proposiciones formulen, y en el caso inesperado de que no se hiciera ofrecimiento alguno, el Ministro designará libremente el sitio donde deba organizarse, entre las provincias en que fuera más conveniente establecer esta industria.

Dado en San Sebastián á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Convenio internacional firmado en París á 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, previno en el art. 5.º de su protocolo final la publicación en cada estado contratante de un periódico oficial perteneciente al servicio de la propiedad industrial, condición que se apresuraron á cumplir casi todas las naciones convenidas, y que cumplió España con el Real decreto de 2 de Agosto de 1886 creando el *Boletín Oficial de la Propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*, si bien uniendo á dicha publicación ambas propiedades, como sucede en Italia, por pertenecer en los dos países el Registro intelectual y el industrial á un mismo Ministerio. El *Boletín* citado inserta desde su creación, por quincenas, y no por trimestres como lo hacía la *Gaceta*, las relaciones de solicitudes de *marcas* de industria y de comercio, con la descripción detallada de las mismas, y las listas mensuales de las concedidas y denegadas durante dicho período. Pero aún esta mejora no satisface por completo las justas exigencias de la industria moderna, toda vez que los dibujos de las *marcas* concedidas permanecen archivados en las oficinas del Registro industrial, sin que el público tenga de ellos el debido conocimiento, y pueda por sí mismo impedir los fraudes y falsificaciones á que la codicia y la mala fé dan lugar continuamente. La publicación *gráfica* de las *marcas* es el medio más práctico, rápido y seguro de examen, la más fácil y pública garantía de la concesión legal y el medio más in-

discutible de prueba para hacer fé en juicio, en cuantos litigios puedan ocurrir respecto á la propiedad industrial.

Los *Boletines Oficiales* extranjeros publican, al mismo tiempo que la descripción de las *marcas*, los dibujos de las mismas, por medio de grabados que á la simple vista facilitan el completo conocimiento de todos sus detalles y establecen las diferencias ó parecido que puedan tener unas con otras.

El Ministro que suscribe, secundando anteriores y plausibles iniciativas, abriga el propósito de presentar en el más breve plazo posible, á la aprobación de las Cortes, proyectos de leyes que completen nuestra legislación industrial en armonía con las necesidades de la época, y correspondan al voto expresado por todas las naciones firmantes del Convenio de la Unión, en la Conferencia de Roma de 1886.

La próxima Conferencia internacional, que ha de reunirse en Madrid en la primavera de 1890 y á la que asistirán eminencias técnicas de todos los países civilizados, no debe echar de menos en España el progreso que en materia de legislación industrial resplandece hoy en todos ellos; pero si el concurso de las Cortes del Reino, cuya sabiduría depurará las modestas iniciativas del Ministro que suscribe, es imprescindible en obra tan trascendental y compleja, la acción exclusiva del Gobierno puede y debe llevar á cabo reformas que, como la que es objeto de este proyecto de decreto, reclaman hace tiempo y con urgencia los sagrados intereses de la industria y el comercio de buena fé, cuyo progreso es visible manifestación de la paz de un pueblo, y fuente inagotable de la riqueza pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, cuantas personas soliciten la concesión de *marcas* de fábrica y de comercio, acompañarán á los documentos que exige el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 un *cliché* ó grabado de la misma.

Art. 2.º Como no constituyen *marca* ni el tamaño ni los colores de la misma, el *cliché*, que habrá de estamparse en negro, deberá tener

seis centímetros de ancho por diez de altura, como máximum.

Art. 3.º *El Boletín Oficial de la Propiedad intelectual é industrial* publicará, como hasta aquí, quince-nalmente, la relación de las solicitudes de marcas de fábrica y de comercio, con la descripción detallada de las mismas, número del expediente y nombre de los interesados; pero uniendo á cada una el grabado de la marca que la corresponda, para que los que tengan que reclamar en contra de su concesión lo hagan presentando una instancia al Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el término de treinta días desde la publicación los que residan en la Península, sesenta los solicitantes del extranjero y noventa los de los países de Ultramar.

Art. 4.º Una vez concedida la marca, el *Boletín* publicará, con la fecha de la concesión, el número del expediente, el nombre del interesado y el dibujo de la marca, omitiendo entonces la descripción detallada que se hizo en la publicación de la solicitud.

Art. 5.º En las marcas denegadas por la Superioridad sólo se insertará el número del expediente, el nombre del interesado y el objeto de aquélla; pero omitiendo la descripción detallada y el grabado.

Art. 6.º Los grabados, después de publicados en el *Boletín*, se conservarán en el Archivo de la Propiedad industrial, numerados y clasificados para la comunicación de los mismos al público, con objeto de evitar que, alegando ignorancia, se soliciten marcas de fábrica ó de comercio que puedan confundirse con las ya concedidas ó que estén usándose legalmente.

Art. 7.º En todo cuanto no se oponga á las prescripciones de este decreto, seguirá rigiendo el de 20 de Noviembre de 1850, dictado para la concesión de marcas de fábrica y de comercio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Este decreto se publicará durante seis meses en todos los números del *Boletín Oficial de la Propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*.

Dado en San Sebastián á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresan.

Por oposición.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de La Se-

ca, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Fresno el Viejo y Berceo, dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Por concurso ordinario.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Hazas de Soba, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Setiembre de 1888.—El Rector, Manuel López Gómez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Ulibarri-Arana y Subijana, dotadas con el haber anual de 350 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Cestofe, dotada con el haber anual de 280 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Abecia y Munain, dotadas con el haber anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Grisaleña, Hontangas y Valdazo, dotadas con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Cabezon de la Sierra, dotada con el haber anual de 412'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Grandivol y Marcillo, dotadas con el haber anual de 400 pesetas, casa

y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Pedrosa Tobalina y Carcedo de Burgos, dotadas con el haber anual de 312'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Alvueso, dotada con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos del Estado y municipales.

Las elementales incompletas de Luriezo, Sirey y Sendio, dotadas con el haber anual de 375 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Orzales y Los Tomases, dotadas con el haber anual de 275 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Perrezo, dotada con el haber anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Setiembre de 1888.—El Rector, Manuel López Gómez.

COMISARÍA DE GUERRA

DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra de esta plaza

Hace saber: Que en virtud de orden del Sr. Intendente Militar del Distrito, fecha tres del actual, y no estando dentro del precio límite marcado en el expediente de la primera subasta que tuvo lugar el veintisiete de Agosto último la proposición presentada á dicho acto para contratar por sistema mixto el servicio de subsistencias de esta plaza, á contar desde el día que se le comunique al adjudicatario la aprobación del remate hasta el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve y un mes más si conviniere á la Administración Militar; se convoca por el presente á una segunda subasta que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de la misma, sita en la Plaza de San Pablo, núm. 4, el día

doce de Octubre próximo á las once de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación y órdenes vigentes.

Las proposiciones se sujetarán al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina, uniéndose á las mismas la carta de pago que acredite haberse hecho en la Caja general ó sus Sucursales, el depósito de cinco mil setecientas cincuenta pesetas y se redactarán consueción al modelo que se inserta á continuación.

Palencia 6 de Setiembre de 1888.—Celestino Sánchez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio de la Comisaría de Guerra de esta plaza, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de... número... y del pliego de condiciones para contratar por sistema mixto el servicio de subsistencias de la misma durante el próximo año agrícola, se compromete á ejecutar dicho servicio bajo las condiciones del pliego, entregando... raciones de pan (en letra) de seiscientos cincuenta gramos por cada quintal métrico de trigo que le entregue la Administración Militar, ó en su defecto... raciones de pan (en letra) por cada quintal métrico de harina de todo pan que se le entregue; exigiendo por la distribución del pienso... céntimos de peseta (en letra) por cada ración de cebada y... céntimos de pesetas (en letra) por cada una de paja; y para garantía de su proposición, acompaña la carta de pago del depósito de cinco mil setecientas cincuenta pesetas hecho en la Sucursal de... exhibiendo la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Por renuncia del que la desempeñaba, está vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Carrión de los Condes, con el sueldo anual de novecientas noventa pesetas, y ha de proveerse por concurso.

Las solicitudes documentadas se dirigirán al Alcalde del mismo dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Carrión de los Condes 26 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Manuel Rizo.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.